

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

MAGISTRADO: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 44001310300120190008201

PROCESO: EJECUTIVO(CIVIL)

DEMANDANTE: GEOVANNY RAFAEL GONZALEZ PALACIOS **DEMANDADO:**
WALTER ARAMI GONZALEZ BERMUDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Igualmente, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3o del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el *A quo*.

En este evento, mediante auto del 6 de agosto de 2021 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, empezó a correr desde el 13 al 20 de agosto de 2021.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría de la Corporación informa mediante constancia, que transcurrido el aludido término de traslado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira, situación que, a luz de lo previsto por el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso, así como tampoco se advierte que a la hora de la formulación de la alzada el vocero judicial que representa la parte apelante hubiese sustentado el recurso, como que su intervención

únicamente se limitó a presentar de manera breve los reparos a la sentencia, sin que de sus argumentos sea posible inferir que se cumplió con dicha carga procesal en el curso de la primera instancia.

Por ello, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, evidente refulge que se deberá declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada por falta de sustentación de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, luego de ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ
Magistrado Sustanciador.